

RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA ARIT - CBA/RA 0155/2010

Recurrente: **EMPRESA DE SERVICIOS GMG S.R.L. legalmente representada por Guillermo Raúl Salazar Gutiérrez**

Administración recurrida: **GERENCIA DISTRITAL YACUIBA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES representada legalmente por Heriberto Julio Tancara Calle**

Expediente: **ARIT-TJA/0024/2010**

Cochabamba, 10 de septiembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada interpuesto por Guillermo Raúl Salazar Gutiérrez en representación de Empresa de Servicios GMG S.R.L. mediante memoriales de fojas 10 a 13 y 21, conforme acredita el testimonio N° 607/2010 de 4 de junio de 2010, fojas 20, contra la Resolución Determinativa N° 17-0101-09 de 16 de diciembre de 2009 dictada por el Gerente Distrital Yacuiba del Servicio de Impuestos Nacionales, manifestando lo siguiente:

En mayo del presente año, antes ser notificado con la Resolución Determinativa que motiva el presente recurso, con la facultad conferida por el artículo 156 del Código Tributario cancelé la multa por concepto de calificación de la conducta por los periodos observados con la reducción de sanciones del 80%, conforme acredita el formulario 1000 que acompaño sellado por el Banco Bisa que asciende a la suma de Bs. 19.913.- aspecto que daría por liquidada la deuda tributaria referida en la parte segunda del artículo tercero de la parte Resolutiva de la Resolución Determinativa 17-0101-09.

Las Actas Nos. 8526 y 8501 referentes a la no habilitación y legalización por un notario de fe publica de los Libros de Ventas y Compras IVA, periodos julio, octubre y noviembre de 2006, no es evidente porque dichos libros fueron legalizados dentro del mes correspondiente al periodo fiscal. La norma no es clara y no indica en que momento se debe legalizar la apertura del referido libro, razón por la cual en base al principio de lo que no esta prohibido esta permitido, se dio cumplimiento a la obligación que esta parte tenia ante la Administración Tributaria. Por otro lado, la RND 10.0037.07 consignada en la Resolución impugnada data de 2007, siendo esta posterior a las gestiones objeto de verificación que corresponden al año 2006, incumpliendo con el principio de irretroactividad de la Ley

El Acta de Contravención Tributaria No. 8527 que observa el Registro en Libros de Compras y Ventas IVA de las facturas Nos. 685 del período julio/2006, 719, 721, 724, 727, 729 y 733 del período noviembre/2006, se debe aclarar que dichas facturas en su momento fueron anuladas por errores en la escritura y a tiempo de ingresar al sistema computarizado como tales, salió la leyenda "como el importe es 0, el sistema tomará la factura como anulada", luego sale el mensaje "desea continuar?" y digitando ok se cancela la información, asimismo se acudió a las oficinas de la Administración Tributaria para realizar la consulta respectiva, indicando que estaba correcto lo

efectuado en sistema, por lo que es injusta la sanción interpuesta por dicha Administración.

La misma Acta observa que no se registraron correctamente los importes de las facturas Nos. 705, 706, 708, 709, 710, 713 y 714, correspondientes al periodo octubre/2006, sin embargo la Resolución Determinativa no aclaró que se tratan de simples errores de redondeo de los montos facturados; asimismo, en las Declaraciones Juradas corresponde el redondeo, situación que no afecta a los intereses de la entidad tributaria ya que los ingresos fueron declarados correctamente.

Concluye solicitando Revocar la Resolución Determinativa Resolución Determinativa N° 17-0101-09 de 16 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Heriberto Julio Tancara Calle acreditando su condición de Gerente Distrital Yacuiba del Servicio de Impuestos Nacionales, fojas 27 - 28, responde al Recurso de Alzada, fojas 25 - 26, negando todos los extremos con los siguientes fundamentos:

La Administración Tributaria ha dispuesto la verificación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias de la Empresa de Servicios GMC S.R.L., bajo la modalidad Verificación Externa relacionadas con el Débito Fiscal (IVA) y su efecto respectivo en el IT, períodos julio, octubre y noviembre 2006.

En base a la información presentada por el contribuyente a la Administración Tributaria, así como por la información extractada del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT), los cuales se encuentran en calidad de prueba preconstituida, se determinó impuestos adeudados sobre base cierta según los artículos 43 párrafo I y 77 párrafo II del Código Tributario. En los periodos observados se analizaron las facturas de ventas emitidas, DDJJ presentadas, ventas reportadas, no habiendo determinado reparos por el IVA, sin embargo de la verificación del IT se determinó Omisión de Pago, en los periodos fiscalizados que ascendió a Bs. 76.681.-, en sujeción a lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 843 y Decreto Supremo 21532, por lo que se emitió la Resolución Determinativa N° 17-00101-09.

La Administración Tributaria labró Actas de Contravenciones Tributarias vinculadas al procedimiento de determinación referidos a la Habilidad de Libros de Ventas y Compras IVA al no haber legalizar los Libros de Ventas IVA y Compras IVA, correspondientes a los periodos julio, octubre y noviembre ante Notario de Fe Pública dentro del plazo que vence el último día hábil del mes siguiente, sancionando con la suma de UFV's 1.500.- por cada período citado, en base a lo establecido por los artículos 162 de la Ley 2492, Tercero numeral 2 de la R.A. N° 05-0162-98 y numeral 3.1 del anexo de la RND N° 10.0037.07.

Asimismo, se labró Actas de Contravenciones Tributarias por no registrar en los Libros de Ventas y Compras IVA, las facturas Nos. 685 del período julio/2006, 705, 706, 708, 709, 710, 713 y 714 del período octubre y 719, 721, 724, 727, 729 y 733 del período noviembre/2006, conforme establece los artículos 162 de la Ley 2492, 2 numeral 1 y 5 inc. a) R.A. N° 05-0162-98, numeral 86 R.A. N° 05-0043-99 y numeral 3.2 del anexo de la RND N° 10.0037.07, sancionando con multa de UFV's 1.500.- por cada período mencionado.

La Administración Tributaria procedió a la correcta emisión de la Resolución Determinativa por la deuda tributaria del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), resultante de la Orden de Verificación N° 6108OVE0029 y las Actas de Infracción fueron debidamente labradas por haber cometido el contribuyente contravenciones tributarias, conforme establece el artículo 70 numeral 1° del Código Tributario, que señala constituye obligaciones tributarias del sujeto pasivo determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria.

Con relación a la sanción por calificación de la conducta, la misma fue cancelada según reporte de la Base de Datos del SIRAT con posterioridad a la emisión de la Resolución Determinativa de fecha 16 de diciembre de 2009.

Concluye solicitando dictar resolución confirmando la Resolución Determinativa N° 17-0101-09 de 16 de diciembre 2009.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 de la Ley 2492, revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados, verificada la documentación acreditada por las partes, ratificación de prueba e informe técnico de esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, se evidencia:

La Administración Tributaria notificó mediante cédula al representante legal de la Empresa de Servicios GMG S.R.L. con Orden de Verificación N° 6108OVE0029, fojas 4 a 11 de antecedentes, a objeto de verificar los hechos y/o elementos relacionados con el Débito Fiscal IVA (Impuesto al Valor Agregado) y el efecto respectivo en el IT (Impuesto a las Transacciones), períodos julio, octubre y noviembre 2006, habiendo determinado reparos por el IT y labrado Actas de Contravenciones por no legalizar los Libros tanto de Compras y como el Ventas IVA, y por no registrar en los Libros de Compras y Ventas IVA facturas de ventas.

El recurrente canceló la deuda correspondiente al IT, no las multas por las Actas de Contravenciones que ascienden a un monto total de UFV's 13.500.- y la multa por omisión de pago, posteriormente se emitió la Vista de Cargo N° 610-VE-63-0029-061-09 notificada mediante cédula, fojas 165 a 174 de antecedentes, al no haber desvirtuado los reparos se dictó la Resolución Determinativa N° 17-0101-09 notificada el 13 de mayo de 2010, fojas 202 a 206 de antecedentes, que determina una deuda tributaria por concepto de Actas de Contravenciones Tributarias vinculadas al proceso de determinación de UFV's 13.500.- y una multa por Omisión de Pago de UFV's 64.682.-

El artículo 40 del Código de Comercio establece que los comerciantes presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar, encuadernados y foliados, ante un Notario de Fe Pública para que, antes de su utilización, incluya en el primer folio de cada uno, acta sobre la aplicación que se le dará, con indicación del nombre de aquel a quien pertenezca y el número de folios que contenga, fecha y firma del Notario interviniente, estampando, además en todas las hojas el sello de la notaría que lo autorice y cumpliendo los requisitos fiscales establecidos.

El artículo 162 del Código Tributario concordante con el artículo 40 del Reglamento al Código Tributario D.S. 27310, señala el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás normas reglamentarias, serán sancionados con una multa, que ira de 50 UFV's a 5.000.- UFV's. La sanción para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria emitidas por las Administraciones Tributarias.

Los numerales 94 y 95 inciso c) de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, concordante con los artículos 2 y 3 de la R.A. N° 05-0162-98, establecen que los registros de libros contables por sistema computarizado, para efectos impositivos las empresas en general, están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 40 del Código de Comercio, relacionadas con la encuadernación, foliación y legalización de sus libros de contabilidad, los mismos deberán ser foliados correlativamente y legalizados ante Notario Público, todo ello en un plazo que vence el último día del mes siguiente al que corresponda.

Revisados los libros de "Ventas IVA" y "Compras IVA" de la Empresa de Servicios G.M.G. SRL., presentados ante la Administración Tributaria y en ésta instancia recursiva, se evidenció lo siguiente: 1) Del período julio/2006, fojas 94 a 96 y 103 a 118 de antecedentes, se encuentra legalizado ante Notario de Fe Pública con Acta de Apertura el 01/07/2006 y Acta de Clausura 31/07/2006, sin embargo el registro de Ventas Detalladas se encuentra impreso con fecha 21/08/2006, 2) Del período octubre/2006, fojas 97-99 y 119-131 de antecedentes, se encuentra legalizado ante Notario de Fe Pública con Acta de Apertura el 30/09/2006 y Acta de Clausura el 01/11/2006, el registro de Ventas Detalladas se encuentra impreso con fecha 22/11/2006. 3) Del período noviembre/2006, fojas 100 a 102 y 131 a 146 de antecedentes, se encuentra legalizado ante Notario de Fe Pública con Acta de Apertura el 01/11/2006 y Acta de Clausura el 30/11/2006, el registro de Ventas Detalladas se encuentra impreso con fecha 22/12/2006.

Los citados libros si bien consignan la legalización por Notario de Fe Pública, sin embargo existe incoherencia en las fechas entre las Actas de Clausuras con la fecha de impresión que son posteriores a la fechas de notariación. Por tanto, corresponde mantener el reparo al no haber dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 40 del Código de Comercio, 95 inciso c) de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 y Tercero numeral 2 de la R.A. N° 05-0162-98.

Se evidenció que las facturas Nos. 685 del período julio y 719, 721, 724, 727, 729 y 733 del período noviembre/2006, fojas 45, 70 a 89 de antecedentes, no se encuentran registradas en los Libros de Ventas IVA, información extractada del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT) por la Administración Tributaria y los Libros de Ventas IVA de los periodos citados y presentados por el contribuyente, fojas 94 a 102 y 193 a 196 de antecedentes, conforme a lo señalado por el artículos segundo, numerales 1 y 5 inc. a) R.A. N° 05-0162-98, y las facturas Nos. 705, 706, 708, 709, 710, 713 y 714, fojas 49 a 63 de antecedentes, no fueron registrados correctamente con el importe total facturado, tal como establece el inciso e) numeral 86 de la R.A. N° 05-0043-99. Por tanto, el sujeto pasivo no cumplió conforme señala el artículo 70 numerales 4 y 11 del Código Tributario, correspondiendo mantener las multas.

Respecto a la aplicación de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, considerando que la fiscalización corresponde a la gestión 2006, la Administración Tributaria debió aplicar la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0021.04 de 11 de agosto de 2004; sin embargo, las sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, establecidas en ambas disposiciones, son por el mismo importe y determinadas en el artículo 162 del Código Tributario, por tanto no causa indefensión al debido proceso.

Con relación a la sanción interpuesta por la Administración Tributaria, por concepto de la Calificación de la Conducta de UFV's 64.682.-, la misma se encuentra cancelada al haberse evidenciado que el recurrente efectuó el pago de Bs. 19.913.- mediante formulario 1000, con Números de Orden 6332137861, 6332137920 y 6332137934 en fecha 12 de mayo de 2010, fojas 207 a 209 de antecedentes, beneficiándose con una reducción del 80% en la sanción dispuesta en el artículo 156 del Código Tributario del Régimen de Reducción de Sanciones, al haber efectuado el pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización y antes de la notificación con la Resolución Determinativa.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE, la Resolución Determinativa N° 17-0101-09 de 16 de diciembre de 2009, dejando sin efecto el reparo correspondiente a la sanción por omisión de pago del IT, manteniendo firmes y subsistentes las multas por Incumplimiento a Deberes Formales.

SEGUNDO.- Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.